

## DICTAMEN DGPEJBF N° 24/2025

Señor Coordinador:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de poner a su consideración nuestro parecer respecto a consultas varias efectuadas tanto por sujetos obligados, como ciudadanos en general, respecto a las obligaciones de comunicación en los Registros Administrativos de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales.

Fundamentalmente, las consultas se relacionan a:

- a. Obligaciones de comunicación en los Registros Administrativos de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales.**
- b. El nuevo módulo de Simplificación de Trámites de las Organizaciones sin Fines de Lucro (OSFL).**

Consecuente con lo mencionado, el presente Dictamen se expide en los términos y alcances establecidos en los incisos “a” y “c” del artículo 14<sup>1</sup> de la Ley N° 6446/2019. Asimismo, con la finalidad de un análisis estructurado, será dividido en 2 (dos) puntos principales:

### A. Obligaciones de comunicación en los Registros Administrativos de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales.

**A.1. Sujetos Obligados:** Son sujetos obligados todas las OSFL, independientemente del tipo de regulación jurídica elegida. En tal sentido, el artículo 2 de la Ley N° 6446/2019 bien aclara que se encuentran obligadas todas las personas jurídicas señaladas por el Código Civil paraguayo y las leyes especiales. En cuanto a las estructuras jurídicas, si bien el artículo en mención alude a “*las estructuras jurídicas entendidas como fideicomisos y fondos de inversión*”, el artículo 2 del Decreto N° 3241/2020 aclara que se encuentra obligada al cumplimiento de la Ley, “*toda persona o estructura jurídica creada por alguna ley especial*”, anterior o posterior a la vigencia de la Ley N° 6446/2019.

Con base en lo anterior y en respuesta a la consulta formulada en la “Observación N° 2”, señalamos que **las comisiones vecinales y otras similares** deben cumplir con las obligaciones establecidas en la **Ley N° 6446/2019** y el **Decreto N° 3241/2020**. Esto aplica tanto si están legalmente constituidas como personas jurídicas (*con estatutos inscriptos en la Dirección General de los Registros Públicos y reconocidas como asociaciones de bien común o de capacidad restringida*) o si operan como estructuras jurídicas temporales (con acta de constitución para fines específicos).

### A.2. Plazo y requisitos de inscripción de OSFL en los Registros Administrativos de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales:

La **Ley N° 6446/2019**, que crea el Registro Administrativo de Personas y Estructuras Jurídicas y el Registro Administrativo de Beneficiarios Finales, junto con su Decreto

<sup>1</sup> Artículo 14.- Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales.

Créase la Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales, dependiente del Ministerio de Hacienda que desarrollará como mínimo las siguientes funciones:

a) Actuar en calidad de autoridad de aplicación de la presente Ley.

c) Realizar la fijación de pautas, el registro administrativo y la fiscalización de las personas y estructuras jurídicas.



Reglamentario N° 3241/2020, establece **dos regímenes de inscripción** claramente diferenciados. Estos regímenes se distinguen por la fecha de constitución de las entidades en relación con la entrada en vigencia de la normativa.

1º) Entidades constituidas antes de la vigencia de la Ley

2º) Entidades constituidas después de la vigencia de la Ley

Dado el tiempo transcurrido desde la promulgación de la Ley, nos enfocaremos en las entidades constituidas con posterioridad. Todas estas entidades, conforme al **artículo 3º<sup>2</sup> de la Ley N° 6446/2019** tienen un plazo común de **45 días hábiles** desde su constitución, para inscribirse en el registro administrativo correspondiente.

El **Código Civil Paraguayo (Ley N° 1183/85)** establece básicamente 2 formas de adquisición de la personalidad jurídica de las personas jurídicas enunciadas en su artículo 91, desde que su funcionamiento haya sido autorizado por ley o por decreto (artículo 93, modificado por la Ley N° 388/94), o cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 118, cuyo inciso "b" dispone de su inscripción en el registro respectivo. Ahora bien, conviene también puntualizar que los actos jurídicos de "*constitución*", entendido como la acción contractual en el consta la voluntad de los constituyentes y de "*otorgamiento de la personalidad jurídica*", entendida como el acto de reconocimiento por parte del Estado, no son lo mismo, sino que se refieren a actuaciones concatenadas. Amén a lo mencionado, conviene también acotar que el uso del decreto como instrumento para el reconocimiento de la personería jurídica se fue diluyendo en resoluciones ministeriales o de secretarías que conforman el poder ejecutivo, ello fundamentado en la desconcentración o descentralización de funciones (por ej., el reconocimiento de cooperativas, de juntas de saneamiento o de las asociaciones de cooperación escolar). No resulta ocioso complementar este análisis con el hecho que determinadas actividades que constituyen el objeto social de las OSFL requieren de la autorización administrativa. En cuanto a las organizaciones sin fines de lucro (OSFL) cuya constitución se produce mediante una autorización por parte del poder ejecutivo, podemos mencionar que su inscripción (de estatutos) en la DGRP, conforme al **artículo 345 del COJ<sup>3</sup>** y el Art. 7º de la Disposición Técnico Registral N° 04/2021<sup>4</sup>, es al solo efecto de su publicidad.

<sup>2</sup> Párrafo quinto del artículo 3: Las personas o estructuras jurídicas constituidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley deberán comunicar los datos e informaciones correspondientes en el citado registro administrativo dentro de los 45 (cuarenta y cinco) días hábiles posteriores a su constitución.

<sup>3</sup> "Art. 345. Se inscribirán en el Registro de las Personas Jurídicas y Asociaciones:

a) el acto constitutivo y los estatutos de las personas jurídicas de derecho privado debidamente aprobados en la forma establecida por el Código Civil, y las modificaciones de estos estatutos;  
b) los estatutos de las personas jurídicas de derecho privado del extranjero que hayan sido autorizados para funcionar en la República, y,  
c) la liquidación de las entidades mencionadas en los incisos anteriores.

Podrán inscribirse también el acto constitutivo y los estatutos de las Asociaciones sin personería jurídica y sus modificaciones." (Resaltado en negrita son nuestros)

<sup>4</sup> "Art. 7º: Las entidades que han obtenido personería jurídica por imperio de la Ley o del decreto del Poder Ejecutivo, presentarán sus estatutos al solo efecto de su publicidad" (Aprobada por Acordada N° 1539/2021 (Reestructuración de las Secciones de Personas Jurídicas y Asociaciones y el Registro de Comercio. Unifica las Secciones Personas Jurídicas y Asociaciones y Registro de Comercio por la denominación de Registro de Personas Jurídicas y Comercio (deroga los Capítulos VIII y IX del Reglamento General Técnico Registral; Acordada N° 1033/2015).



En este contexto, resulta claro que el mecanismo de constitución para las organizaciones sin fines de lucro es demás variado, por lo que resulta crucial aclarar determinadas cuestiones respecto al plazo dentro del cual deben dar cumplimiento al artículo 3 de la Ley 6446/19.

A efectos prácticos, se pone a consideración la “*Guía Práctica para la Presentación de Comunicaciones de OSFL*”, la cual se encuentra como Anexo del presente Dictamen.

Además de los documentos especificados en la Guía, todas las OSFL deberán suministrar la información relacionada a sus directivos, representantes legales, el listado de beneficiarios finales y otras informaciones que resulten aplicables de acuerdo a la tipología jurídica de la OSFL, conforme a las especificaciones establecidas en los artículos 4, 5 y 6 del Decreto N° 3241/2020.

#### **A.3. Plazo y requisitos de actualización de los datos comunicados en los Registros Administrativos de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales:**

De acuerdo a lo mencionado en el artículo 10 del Decreto N° 3241/2020, todas las OSFL inscriptas en los Registros Administrativos deberán proceder a actualizar la información declarada, conforme a los siguientes supuestos:

- **Actualización por modificación en los datos declarados:** cuando existió una modificación en alguna de las informaciones declaradas, el plazo para la comunicación de dichas modificaciones será de 15 días hábiles posteriores al hecho en que se produjo la modificación.

**Ejemplo:** Modificación de los estatutos, cambios producidos en el directorio y/o otros órganos de administración o control, cambios en el listado de beneficiarios finales, modificaciones en los derechos de votación de los asociados, designación de nuevos gerentes y/o toda modificación de la estructura jurídica-organizativa del sujeto obligado.

- **Actualización anual:** Las actualizaciones anuales deben ser efectuadas por los sujetos obligados, independientemente a que en el periodo anterior hayan sufrido modificaciones en su estructura jurídica-organizativa o no. El plazo máximo para la actualización anual de datos es el 30 de junio de cada año.

Resulta oportuno mencionar que las actualizaciones por modificación en los datos declarados, que efectúen los sujetos obligados desde el mes de enero y hasta el 30 de junio, valdrán también como declaración de la obligación de actualización anual, motivo por el cual ya no requerirán efectuar la declaración anual.

#### **B. El nuevo módulo de Simplificación de Trámites de las Organizaciones sin Fines de Lucro (OSFL):**

**B.1. Plataforma única de comunicación:** Previamente, resulta apropiado señalar lo descripto en el comunicado emitido por esta Dirección, que data del viernes 7 de febrero del 2025, a través del cual se pone a conocimiento del público en general que la Dirección General de Personas Estructuras Jurídicas y Beneficiarios Finales –DGPEJBF- simplificó las comunicaciones en los registros administrativos de las OSFL a través de su plataforma y en un único trámite electrónico de presentación. En ese sentido los anteriores trámites como “[Inscripción de Entidades sin Fines de Lucro](#)”, “[Comunicación de los Registros Administrativos de Personas y Estructuras Jurídicas](#)” y “[Comunicación de los Registros Administrativos de Beneficiarios Finales](#)” quedan consolidados en el nuevo trámite denominado: “Registro Administrativo de Organizaciones sin Fines de Lucro –OSFL”.



Asimismo, el tutorial de ayuda para los usuarios, denominado “7 - *Registros Administrativos de Organizaciones sin Fines de Lucro – OSFL*”, que se encuentra en la página web del MEF, sección Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales y disponible a través de la siguiente dirección web: <<https://www.mef.gov.py/dependencias/direcciones/direccion-general-personas-estructurasjuridicas-beneficiarios-finales/tutoriales>>, señala que la comunicación a los Registros Administrativos se efectuará a través del módulo SIMPLE, trámite “009 - *Registro Administrativo de Organizaciones sin Fines de Lucro –OSFL*”. Se adjunta la siguiente ilustración del módulo señalado:



#### **B.2. Criterio para proceder a una nueva comunicación y no a la actualización de datos:**

Cabe reiterar como regla general y conforme a lo ya señalado en el punto “A.3.” de este dictamen, una vez efectuada la inscripción en los Registros Administrativos, es decir, efectuada la primera comunicación por parte de los sujetos obligados, corresponderá proceder a las actualizaciones por modificaciones de datos o las anuales.

Sin embargo, conforme a lo establecido en el Artículo 6, literal d.1 y el Artículo 14 del Decreto N° 3248/2025 “*Por el cual se reglamenta la Ley N° 7408 del 30 de diciembre de 2024 Que aprueba el Presupuesto General de Gastos de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2025*”, todas las OSFL que solicitarán o percibirán fondos del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal vigente, deberán proceder a una nueva comunicación en los Registros Administrativos de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales.

En síntesis, aquellas OSFL que recibirán o solicitarán aportes o fondos del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal vigente deberán efectuar una nueva comunicación, adjuntando todos los datos señalados en este dictamen para cada tipo jurídico, independientemente a que se hallen ya inscriptas o ya hayan efectuado actualizaciones de datos. Por el contrario, las OSFL ya inscriptas pero que no solicitarán ni recibirán aportes o fondos del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal vigente, simplemente deberán proceder a la actualización de los datos, conforme a las casuísticas mencionadas en el punto “A.3” de este dictamen.

#### **B.3. Sujeto legitimado para efectuar las declaraciones de las OSFL a los Registros Administrativos:**

Sobre este punto importa realizar una interpretación precisa de la normativa:

***El Art. 4 del Decreto N° 3241/20 - Comunicación en el Registro Administrativo de Personas y de Estructuras Jurídicas:*** Los sujetos obligados indicados en el artículo 2º de este Decreto, por medio de su representante legal o persona física autorizada, deben comunicar a la Dirección General por los medios a ser indicados por la misma, los siguientes datos e informaciones, según sus características legales y formales propias de cada tipo de persona o estructura jurídica (...).

***El Art. 6 del Decreto N° 3241/20 - Comunicación en el Registro Administrativo de Beneficiarios Finales:*** Los sujetos obligados indicados en el artículo 2º de este Decreto, por medio de su representante legal o persona física autorizada, deben comunicar a la Dirección General, por los medios electrónicos indicados, los siguientes datos sobre sus Beneficiarios Finales, según sus características legales y formales propias de cada tipo de persona o estructura jurídica (...).



Concretamente, se aclara que la inscripción y las posteriores actualizaciones deben realizarse por el o la representante legal de la OSFL.

Conforme a la normativa en mención, para los casos en que la OSFL decida autorizar a terceras personas que no sean sus representantes legales, deberá acompañarse copia del documento de autorización otorgado. En este punto corresponde puntualizar que la norma no establece limitaciones o requerimientos puntuales respecto al documento mediante el cual se extienda la autorización señalada, por lo que podrá otorgarse tanto por escritura pública o documento privado.

#### CONSULTAS ELEVADAS POR EL RECURRENTE:

**1) Respecto a las OSFL ya inscriptas en los Registros Administrativos, ¿deben nuevamente proceder a la inscripción, o, por el contrario, solo deberán actualizar la información cuando existan cambios? (apartado 1.1 – parte 1: consultas):**

Solo las Organizaciones sin Fines de Lucro (OSFL) que solicitarán o percibirán fondos del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal vigente, conforme a lo establecido en el artículo 6, literal d.1 y el artículo 14 del Decreto N° 3248/2025 “*Por el cual se reglamenta la Ley N° 7408 del 30 de diciembre de 2024*”, deberán proceder a una nueva inscripción en los Registros Administrativos de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales.

La inscripción debe ser efectuada mediante el sistema de trámites electrónicos SIMPLE, específicamente dentro del módulo “009- Reg. Administrativos de Organizaciones sin Fines de Lucro- OSFL”.

Con relación a las OSFL que no solicitarán ni percibirán fondos del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal vigente, no será necesario proceder a una nueva inscripción, debiendo proceder a las actualizaciones señaladas en el punto “A.3.” de este dictamen. Se aclara que deberán actualizar los datos declarados mediante el mismo trámite del sistema SIMPLE: “009 - Registro Administrativo de Organizaciones sin Fines de Lucro –OSFL”.

Cabe recordar que, conforme a la normativa vigente, los Registros Administrativos son de carácter nacional, centralizado e independiente, en los que deberán registrarse los datos e informaciones adecuadas, precisas, actualizadas y oportunas sobre todas las personas y estructuras jurídicas del País, así como de sus beneficiarios finales.

**2) Respecto a si las OSFL ya inscriptas ante la DGPEJBF, pero que tienen alguna actualización pendiente de comunicación, si éstas deben actualizar la información en los Registros Administrativos, o si primero deberán proceder a la inscripción y luego aplicar dichas actualizaciones (apartado 1.2 – parte 1: consultas):**

De acuerdo a lo ya mencionado en la pregunta 1, la re-inscripción es obligatoria únicamente para las OSFL que recibirán o solicitarán fondos del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal vigente.

En los casos en los que las OSFL se encuentre obligadas a la re-inscripción (porque administrarán o solicitaron fondos del Presupuesto General) y posean actualizaciones pendientes de comunicación, deberán en primer término proceder a la re-inscripción y posteriormente comunicar las actualizaciones que ya se encuentren pendientes. Se señala que la actualización podrá ser remitida inmediatamente después de efectuada la re-inscripción.



**3) En la simplificación de trámites ¿se sigue aplicando la regla si se realizó la actualización de datos teniendo en cuenta el plazo de 15 días hábiles, ya se realiza la actualización anual, y si no se realizó la actualización en el plazo mencionado, se debe realizar la actualización anual hasta el 30 de junio, y este plazo generará multas? (apartado 2 – criterio sobre las actualizaciones anuales).**

De acuerdo a lo ya mencionado en el punto “A.3” de este dictamen, las actualizaciones por modificación en los datos declarados, que efectúen los sujetos obligados desde el mes de enero y hasta el 30 de junio, valdrán también como declaración de la obligación de actualización anual.

**4) El módulo simplificado de trámites requiere que la OSFL indique “entidad que reconoce, nº y fecha de reconocimiento” en campos obligatorios. Considerando que existen OSFL que solo requieren la inscripción en la DNIT, ¿éstas deben colocar los datos de inscripción en la DNIT y subir como adjunto la constancia de RUC?**

En los casos en los que la OSFL no requiera o posea una resolución de reconocimiento, aprobación o similar, emitido por alguna autoridad administrativa, podrá remitir en el campo “entidad que reconoce”, establecido como obligatorio por una limitación sistémica, un archivo en blanco. Por otro lado, en los campos “número de reconocimiento” y “fecha de reconocimiento” se podrá señalar N/A (no aplica), lo cual posibilitará al usuario avanzar con la carga de los datos a ser declarados.

Así también debemos considerar que la DGPEJBF se encuentra desarrollando un nuevo sistema electrónico de gestión, el cual reemplazará al actualmente utilizado, con funcionalidades más específicas, según el tipo de comunicación que requiera efectuar la sociedad.

**5) En consideración a la persona que debe realizar el trámite, en la guía se menciona que el trámite será rechazado si no es realizado por el representante legal y se menciona como fundamentos los artículos 4 y 6 del Decreto N° 3241/2020. Sin embargo, ambas normativas establecen que puede ser realizado por medio de su representante legal o persona autorizada. Teniendo en cuenta mencionados, ¿por qué motivo será rechazado el trámite si se autoriza al contador?**

La OSFL podrá autorizar al contador u otra persona, en carácter de tercero autorizado, mediante documento en el que conste la autorización, el que podrá otorgarse tanto por escritura pública o documento privado.

**6) Si en el sistema se señala que las comisiones son estructuras jurídicas, y la Ley establece que las estructuras jurídicas obligadas son los fideicomisos y los fondos patrimoniales, por qué las comisiones estarán obligadas por la Ley N° 6446/2019 (Observación N° 2):**

Las comisiones vecinales y otros tipos de comisiones, se encuentran igualmente obligadas al cumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley N° 6446/2019 y el Decreto N° 3241/2020, sea que se encuentren debidamente constituidas como persona jurídica o sean jurídicamente identificadas como estructuras jurídicas.

En tal sentido, y para todos los tipos de comisiones que no se encuentren constituidas como persona jurídica, el sistema electrónico SIMPLE dispone la opción “**Estructura Jurídica**”, tipo de estructura “**Otros tipos de Comisiones**”.

Acerca de las observaciones y sugerencias realizadas para esta Dirección General, se hace saber que serán consideradas, siempre con el objetivo de mejorar los servicios ofrecidos y



simplificar los trámites para el registro y la actualización de los datos correspondientes a los sujetos obligados.

Por tanto, conforme a los hechos y derechos expuestos, se recomienda la publicación del presente Dictamen y de la *"Guía Práctica para la Presentación de Comunicaciones de OSFL"*, en la página web del MEF.

Es nuestro Dictamen.

Dictamen de Fecha: 09 de setiembre de 2025.
Exp. SIME N° 9176/2025
Recurrente: DGPEJBF.
Ref. : Precisiones sobre comunicaciones y actualizaciones de datos de OSFL.
Elaborado por: Lourdes Duré.
Verificado por: Alejandro Cardozo.
Departamento de Análisis y Emisión de Dictámenes.

Asunción, setiembre de 2025

Atento a los hechos y el derecho señalados en el Dictamen Jurídico DGPEJBF N° 24/2025, elaborado por el Departamento de Análisis y Emisión de Dictámenes, en consecuencia, publíquese el Dictamen y de la *"Guía Práctica para la Presentación de Comunicaciones de OSFL"*, en la página web del MEF, conforme a las recomendaciones señaladas.

VºBº  
Coordinación de Registros y Análisis

